



Radicado No. 23001310500520230004500.

Ref. Proceso Ordinario Laboral.

Demandante: LUCAS HUMANEZ RODRIGUEZ.

Demandado: IPS PROMOSALUD T&E identificada con NIT No 900192459-5

Nota Secretarial. Montería, 3 de marzo de 2023. Al despacho del señor juez, le informo que la presente demanda ordinaria laboral correspondió a este juzgado en reparto, que hiciere el Juzgado Laboral del circuito de Montería, quien la rechazó de plano por falta de competencia por el factor cuantía, remitiéndolo al juzgado Municipal Pequeñas Causas correspondiendo a esta dependencia judicial. **Provea.**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este despacho judicial procede a decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que, ante el Juzgado quinto laboral del circuito de Montería, se presentó demanda ordinaria laboral del señor **LUCAS HUMANEZ RODRIGUEZ.** Contra **IPS PROMOSALUD T&E identificada con NIT No 900192459-5**

Pues bien, examina el despacho que las pretensiones de la demanda en comento equivalen a la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL** (\$14.777.000, oo).

Con relación a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social para conocer del presente asunto, el artículo 12 del CPL y de la S.S, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, nos dice

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.



Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De la norma antes citada, se puede extraer que los Jueces Laborales del Circuito, conocen en única instancia aquellos procesos “cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, nos dice con relación a la cuantía, así;

“ARTICULO 26 DETERMINACION DE LA CUANTIA

La cuantía se determina así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas p perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral de Montería, Córdoba, M.P Marco Tulio Borja Paradas Rad: 2017-000184-01 dentro del proceso instaurado por Jairo Carmelo González Jiménez contra Colpensiones del 14 de septiembre de 2018, dijo:

“Ahora, una cosa es la cuantía del proceso y otra la cuantía de las pretensiones. Así independientemente de la condena que eventualmente se establezca en la sentencia, lo cierto es que la competencia se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (art. 26 núm. 1, CGP en armonía con el 145, CPTSS). Por ende, puede ocurrir que, al tiempo de presentación de la demanda, la cuantía de la pretensión no supere los 20 SMLMV que prevé el artículo 12 del CPTSS, pero al momento de la sentencia si, cual acontece, por ejemplo, cuando entre lo pretendido sean suplicas de perjuicios o sanciones moratorias, las cuales, de acogerse los mismo en la sentencia, la condena podría resultar superior al tope antes señalado, empero ello lo vendría ser la cuantía de la pretensiones, mas no del proceso, porque esta última se establece según lo que ascienda al tiempo de la demanda mas no por todo lo pretendido”.

Pues bien, se observa que la demanda que nos convoca se presentó el día 27 de FEBRERO de 2023, por lo tanto, para determinar la cuantía es necesario obedecer el monto del salario mínimo para este año, el cual está establecido en **un millón ciento sesenta mil** (\$1.160.000, o), si lo aplicamos a la sumatoria de 20 SMLMV como nos indica la norma,



obtenemos un resultado equivalente a **veintitrés millones doscientos mil (\$23.200.000, 0)**.

Es evidente entonces que la suma pretendida por el demandante no supera el límite de 20 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda, por lo que este despacho no le competente conocer de la misma.

Con respecto al apoderado judicial del demandante, **LUCAS HUMANEZ RODRIGUEZ**. Este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado, **JAIRO ALEJANDRO MARIMONT FUENTES** según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019.

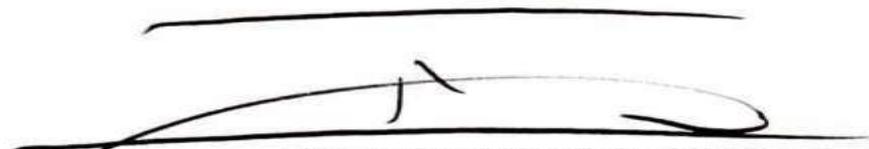
Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, la falta de competencia objetiva en la presente demanda interpuesta por **LUCAS HUMANEZ RODRIGUEZ** contra a **IPS PROMOSALUD T&E**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, al competente juzgado de pequeñas causas laborales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ